

AUTO N. 04338
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar la viabilidad de otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, respecto de las descargas de aguas residuales no domesticas generadas en el predio ubicado en la Carrera 51 N° 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, donde opera la **EDS TERPEL LAS VEGAS**; así, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y el análisis técnico de lo evidenciado en la visita del 12 de diciembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los documentos aportados y lo evidenciado en campo durante la visita técnica, esta entidad encontró falencias en materia de vertimientos de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 05673 de 17 de junio de 2014** (2014IE101074), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización.

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	10 de Octubre de 2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Ambienciq Ingenieros SAS
	Laboratorio responsable del análisis	Ambienciq Ingenieros SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	10:45 a.m.
	Duración del muestreo	10 minutos
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja interna- Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas
	Tipo de descarga	Agua no domestica
	Tiempo de descarga (h/día)	1Hora/ día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	<i>Cra 51 Sur</i>
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio	0,09

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,012	0,2	Si
Hidrocarburos Totales	mg/l	33	20	No
Plomo Total	mg/l	0,015	0,1	Si

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	162	800	Si
DQO	mg/l	589	1.500	Si
Grasas y Aceites	mg/l	61	100	Si
pH	Unidades	6,29	5,0 – 9,0	Si
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,1	2	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	92	600	Si
Temperatura	°C	20,5	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	61,10	10	No

De acuerdo a la evaluación de la caracterización presentada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado el usuario no cumple con los parámetros de Tensoactivos e Hidrocarburos totales, por lo que el usuario deberá realizar las acciones correspondientes para que cumpla con los vertimientos entregados a la red de alcantarillado como lo dispone la Resolución 3957 de 2009”.

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El usuario tiene el registro No 566 de 2013 por lo que cumple con la obligación.</p> <p>Por otra parte el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos, mediante los radicados 2012ER129550 del 26/10/2012, 2013ER037663 del 10/04/2013 y 2013ER082884 del 10/07/2013, de acuerdo a lo evaluado</p>	

en el presente Concepto Técnico, numeral 4.1.2, desde el punto de vista técnico, el usuario no dio cumplimiento con los lineamientos técnicos de la información requerida conforme el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, debido a que el usuario no presentó la autorización del dueño del predio que es la empresa Inversiones Calma S.A.S. y tampoco cumple con los parámetros para la entrega de vertimientos a la red de alcantarillado del distrito debido a que excede los límites de hidrocarburos y Tensoactivos para el otorgamiento del permiso de vertimientos de acuerdo al radicado 2014ER006963 del 16/01/14.

Mediante radicado 2014ER006963 de 16/01/2014 La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá radica caracterizaciones de vertimientos realizados a las estaciones de banderas Terpel, entre ellas la EDS Terpel las Vegas. De acuerdo a la evaluación de la caracterización como se determinó en el numeral 4.1.3. del presente concepto la EDS TERPEL LAS VEGAS no cumple con los parámetros de Tensoactivos e Hidrocarburos Totales, por lo que el usuario deberá realizar las acciones correspondiente para que cumpla con los vertimientos entregados a la red de alcantarillado como lo dispone la Resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	<i>No</i>
JUSTIFICACIÓN	
Debido a que la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS por el mantenimiento del compresor del sistema de GNVC, genera aceites usados, este se entrega inmediatamente con el movilizador y receptor final Ecolcin, por el cual no realizan almacenamiento temporal de los aceites usados, el mantenimiento es realizado por Gazel quien dispone de inmediato el aceite, sin embargo la EDS Terpel Las Vegas no cumple con la Resolución 1188 de 2003 en su artículo 6, debido a que no ha hecho capacitación en materia de aceites usados.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	<i>No</i>
JUSTIFICACIÓN	
Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:	
Artículo 5, Se evidenció que los pisos en la zona de patio de maniobras se encuentran con fisuras y grietas.	
De conformidad a lo anterior se determinó el cumplimiento al requerimiento 2013EE066653 de 07/06/2013 como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente concepto.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
SEGUIMIENTO CONTAMINACIÓN SUELO Y/O AGUAS SUBTERRANEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Considerando que durante la visita técnica realizada el día 08/04/2013 se detectó olor a combustible en uno de los cuatro pozos de monitoreo del establecimiento, se le requirió a la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LAS VEGAS, presentar un muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo ubicados frente a las islas de abastecimiento de combustibles líquidos (pozos 3 y 4).</p> <p>El establecimiento por medio del radicado 2013ER146736 del 30/10/2013 solicita una prórroga de 90 días para presentar los resultados de los análisis de HTP y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo el cual se le otorgará para el cumplimiento de la obligación. Es de aclarar que aunque no se le envió un oficio concediéndole la prórroga, se considera que se acepta por el cual el usuario tuvo que presentar los resultados a más tardar el día 31 de enero de 2014. Una vez revisado el sistema forest, siendo mes de Abril de 2014 el usuario no ha remitido respuesta alguna de los resultados, por lo tanto el usuario incumplió con lo solicitado mediante requerimiento 2013EE066653 de 07/06/2013.</p> <p>Se establece que el día de la visita 12/12/2013 se detectó olor a combustible en el pozo 3.</p>	

”

Que posteriormente, con el objeto de realizar el seguimiento al manejo ambiental adelantado por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, respecto de la **EDS TERPEL LAS VEGAS** ubicado en la Carrera 51 N° 58D – 17 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y de lo evidenciado en campo el 19 de noviembre de 2018, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 17952 de 28 de diciembre de 2018** (2018IE312184), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“

4.6.1 Caracterización de los Radicados 2016ER235791 del 30/12/2016

• Datos metodológicos de la caracterización Salida trampa de grasas

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	23/06/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS SAS
	Laboratorio responsable del análisis	AMBIENCIQ INGENIEROS SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos aromáticos policíclicos y BTEX
	Reporte del origen de la descarga	Éscorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. de días que realiza la descarga	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado público
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 51
	Tramo	-
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,110

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

“5.

		VALOR		
Sulfatos	mg/L	15	250	Cumple
Temperatura	°C	21,2	30*	Cumple
Fosforo total	mg/L	0,06	Análisis y reporte	No aplica
Nitrógeno total	mg/L	1,4	Análisis y reporte	No aplica
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<9,99	Análisis y reporte	No aplica
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	13	Análisis y reporte	No aplica
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	26	Análisis y reporte	No aplica
Dureza total	mg/L CaCO ₃	27	Análisis y reporte	No aplica
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	No aplica
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	<0,1	Análisis y reporte	No aplica
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	<0,1	Análisis y reporte	No aplica
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Acenaftileno	mg/L	0,0049	Análisis y reporte	No aplica
Acenafteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	No aplica
Fluoreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Fenantreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Criseno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	No aplica
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,460	Análisis y reporte	No aplica
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	No aplica
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	No aplica
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	No aplica
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	No aplica

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario genera aguas residuales no domésticas de los procesos de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas. Para los vertimientos generados en las zonas de almacenamiento y distribución de combustible se realiza tratamiento mediante un sistema preliminar, consistente en una trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección, con facilidad para el aforo y toma de muestras, las ARnD son vertidas al colector de la Carrera 51, el cual hace parte de la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>El usuario es objeto de trámite de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario a través de los radicados referenciados en el encabezado de este documento, fueron evaluados en el presente Concepto Técnico en los numerales 4.5 y 4.6, concluyendo que la documentación No cumple con los requisitos normativos.</p> <p>En relación con la documentación remitida mediante radicados 2016ER133133 de 03/08/2016, 2016ER1333134 del 03/08/2016, 2016ER235791 del 30/12/2016 y 2018ER209551 del 06/09/2018 no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2, numerales 1, 10 y 17. Lo anterior debido a: El nombre del establecimiento comercial reportado en el formulario no coincide con la información suscrita en la cámara de comercio, el plano presentado por el usuario no es acorde con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 19/11/2018 y al no remitir memorias técnicas de las dos unidades de tratamiento (trampa de grasas).</p> <p>Mediante radicado 2016ER235791 del 30/12/2016 el usuario allega plano de la estación de servicio el cual no coincide con lo verificado en la visita técnica realizada el día 19/11/2018 debido a: se evidenció que el canal perimetral de la zona de almacenamiento de combustible cuenta con conexión a la rejilla ubicada en la entrada vehicular de la estación de servicio (se realizó prueba</p>	

de agua). De acuerdo con el plano presentado, el canal tiene conexión directa con la trampa de grasas (Imagen No 1). Se observó alrededor de las bocas de llenado un canal perimetral (Foto No 3) que de acuerdo con lo verificado (se realizó prueba de agua) cuenta con conexión a la rejilla ubicada en la entrada vehicular de la estación de servicio, sin embargo, este no se encuentra ubicado en el plano remitido. Se evidenció la existencia de una rejilla ubicada frente a la trampa de grasas, sin embargo, esta no se encuentra identificada en el plano presentado (Imagen No 2). De acuerdo con la información presentada por el usuario la rejilla ubicada en la salida vehicular cuenta con un punto de salida con conexión al colector del alcantarillado de aguas lluvias, sin embargo, en la visita se evidenció que dicho punto es inexistente (Imagen No 2).

Por otra parte, se evidenció la existencia de otra trampa de grasas en la zona donde se encuentra ubicada la caseta de lodos, sin embargo, esta no se encuentra ubicada en el plano remitido. Se desconoce la procedencia de las conexiones de entrada y hacia donde es dirigido el vertimiento generado.

En materia de distribución la estación de servicio cuenta con una zona de gasolina y otra de gas vehicular; en relación del sistema de contención, la primera zona cuenta con un canal perimetral. Sin embargo, de acuerdo con lo inspeccionado en la visita esta no es suficiente para la recolección del vertimiento y/o derrames generados en esta área, se evidenció manchas con trazas de hidrocarburo por fuera del sistema de contención (Foto No 2); en consecuencia, no se puede garantizar que la totalidad del vertimiento producto de lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia sea dirigido en su totalidad al sistema de tratamiento.

Por otro lado, el informe de caracterización del vertimiento remitido mediante radicado 2016ER235791 del 30/12/2016, reporta cumplimiento, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, tal como se evalúa en el numeral 4.6 del presente concepto técnico. El laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS SAS encargado del monitoreo y análisis de los parámetros cuenta con Resolución de renovación de la acreditación mediante resolución 2770 del 30/12/2015, con vigencia por 3 años a partir de la ejecutoria. Sin embargo, esta renovación no incluye la acreditación de los parámetros: COLOR REAL a 436 nm, COLOR REAL a 525 nm y COLOR REAL a 620 nm. Por otra parte, el laboratorio ANALQUIM LTDA no cuenta con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros BTEX y HAP's. Sin embargo, al ser parámetros de análisis y reporte su valor no afecta la decisión de fondo para el permiso de vertimientos. Lo anterior verificado en la publicación de la página web <http://www.ideam.gov.co>.

Por lo anterior no se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimiento, a la razón social ORGANIZACION TERPEL S A con Nit: 830095213-0 para el establecimiento EDS TERPEL LAS VEGAS ubicada en el predio con dirección CRA 51 NO. 58D-17 SUR (CHIP AAA0018KDNN), para el punto de vertimiento al alcantarillado público ubicado sobre el Colector Carrera 51.

”

Que posteriormente, con el objeto de realizar el seguimiento al manejo ambiental adelantado por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, respecto de la **EDS TERPEL LAS VEGAS** ubicado en la Carrera 51 N° 58D – 17 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, así, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y de lo evidenciado en campo el 07

de Septiembre de 2020, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 11120 de 23 de diciembre de 2020** (2020IE235970), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme lo evidenciado en la visita técnica del 07/09/2020, tal y como consta en el numeral 4 del presente concepto técnico, se pudo establecer que el establecimiento EDS TERPEL LAS VEGAS, propiedad de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con NIT 830.095.213-0, que opera en la Carrera 51 No. 58D – 17 Sur, genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias que son conducidas y tratadas mediante dispositivos que evidencian buenas condiciones operativas.</p> <p>De acuerdo con la inspección realizada en día 07/09/2020 al establecimiento, se pudo constatar que las redes hidrosanitarias que conducen las aguas susceptibles a estar contaminadas por el contacto con hidrocarburos y que se generan en las zonas de almacenamiento y distribución de combustibles, se encuentran separadas de las redes de conducción de aguas lluvias y que estas aguas residuales no domésticas son conducidas a un sistema de tratamiento que evidencia condiciones aceptables para su adecuado funcionamiento, misma evidencia se puede determinar de las canaletas y rejillas de las que dispone el establecimiento.</p> <p>No obstante, durante la visita técnica no fue posible verificar si el agua recolectada en el canopy se encuentra conectada a la red de ARnD o a la de aguas lluvias (ALL), por lo cual es necesario que el usuario realice las correspondientes aclaraciones.</p> <p>Es pertinente resaltar que el usuario no contó con permiso de vertimientos durante todo el tiempo en que dicho requisito fue exigible a partir de la expedición de la Resolución 3957 del 2009 hasta la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” mediante la cual se suspendió la exigibilidad de dicho permiso por parte de la SDA.</p>	

“

Que posteriormente, con el objeto de realizar el seguimiento al manejo ambiental adelantado por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, respecto de la **EDS TERPEL LAS VEGAS** ubicado en la Carrera 51 N° 58D – 17 SUR, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para el control y vigilancia en materia de residuos peligrosos; así, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y de lo evidenciado en campo el 07 de Septiembre de 2020, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 00085 de 13 de enero de 2021** (2021IE05028), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2 del presente concepto, durante la visita técnica del 11/08/2020 se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL y la gestión realizada a dichos residuos no está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en tanto que el usuario incumple con lo dispuesto en los literales a) d), e), f), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal a): durante la visita técnica del 07/09/2020 el usuario no aportó las certificaciones ni actas de disposición de los aceites usados generados, por lo cual no es posible verificar si se garantiza la gestión de este residuo. • Literal d): Los recipientes en los cuales se almacenan los aceites usados generados en la EDS no cuentan con rotulación y etiquetado indicando clasificación del riesgo principal, no cuenta con pictogramas de seguridad ni código UN. • Literal e): en la visita técnica se evidenció que no se documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de aceites usados ni se presentaron las hojas de seguridad de este residuo. • Literal f): el usuario no ha reportado la generación del aceite usado en los reportes realizados en la plataforma del IDEAM. • Literales i) y k): durante la visita técnica del 07/09/2020 el usuario no aportó las certificaciones ni actas de disposición de los aceites usados generados, por lo cual se evidencia que no conserva dichos documentos y no es posible verificar si ha realizado la disposición de dicho residuo con empresas autorizadas. Teniendo en cuenta que los incumplimientos en materia de RESPEL se encuentran asociados a la gestión del aceite usado, los requerimientos correspondientes se realizarán en el apartado de aceite usado del capítulo de recomendaciones del presente concepto técnico. <p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante el numeral 4.2 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales a) , b), c) y e) del artículo 6 y los literales b), f) e i) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 en relación con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por dicho acto administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que:</p> <p>Artículo 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal a): El usuario no se encuentra inscrito como acopiador primario • Literales b) y c): Durante la visita técnica del 07/09/2020 no se aportó documentación en relación con la gestión de los aceites usados en la EDS. • Literal e): De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del 07/09/2020 se evidenció que el manejo que se le da a los aceites usados en el área dispuesta para tal fin no es el adecuado toda 	

vez que se evidencian derrames y manchas en el suelo y los recipientes en los cuales se almacenan los aceites usados generados en la EDS no cuentan con rotulación y etiquetado indicando clasificación del riesgo principal, no cuenta con pictogramas de seguridad ni código UN. Adicionalmente, en la zona de acopio de aceite usado no se cuenta con material oleofílico, extintor, ni hoja de seguridad.

Artículo 7:

- Literal b), f) e i): Durante la visita técnica del 01/10/2020 no se aportó documentación en relación con la gestión de los aceites usados en la EDS.

Adicionalmente, el usuario no cumplió con lo requerido por esta Autoridad Ambiental en materia de aceites usados en el oficio 2015EE179687 del 22/09/2015 teniendo en cuenta que no remitió soportes de capacitación en manejo de aceites usados del personal que labora en la estación de servicio ni los asociados a toda la entrega dicho residuo a empresa encargada (manifiestos de entrega a movilizador). Es de resaltar que durante la visita técnica del 07/09/2020 el usuario presentó los soportes de capacitación correspondientes al último año (2019).

Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 05673 de 17 de junio de 2014** (2014IE101074), **1792 28 de diciembre de 2018** (2018IE312184), **11120 de 23 de diciembre de 2020** (2020IE235970) y **085 de 13 de enero de 2021** (2021IE05028), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de almacenamiento y distribución de combustible

- **Resolución 1170 de 1997** "*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*".

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

- **Requerimiento 2013EE066653 de 07 de junio de 2013**

OLOR A COMBUSTIBLE

Considerando que durante la visita técnica realizada se detectó olor a combustible en uno de los cuatro pozos de monitoreo del establecimiento y en cumplimiento del Decreto 321/99, adelante un muestreo y análisis de HTP y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo ubicados frente a las islas de abastecimiento de combustibles líquidos (pozos 3 y 4). Compare los resultados con los Límites Genéricos basados en Riesgos que establece la Tabla 2.4 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y remita los soportes del cumplimiento, cadena de custodia y reportes de laboratorio.

Conforme el párrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. (Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional).

- **Requerimiento 2016EE201152 DE 15 de noviembre de 2016.**

4. Dentro de la caracterización se subcontrataron los parámetros de BTEX y HAP's, mencionando que el laboratorio se encuentra acreditado por el IDEAM (sin definir cuál), los demás parámetros analizados por Ambieniq, no allegaron los informes emitidos por los laboratorios a cargo de los análisis, además de los formatos de campo y las cadenas de custodia de las muestras, por lo cual se le recuerda al usuario que la presentación de la caracterización requiere:

Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Radicado 2016ER235791 del 30 de diciembre de 2016.

El informe de caracterización del vertimiento remitido mediante radicado 2016ER235791 del 30/12/2016, reporta cumplimiento, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, tal como se evalúa en el numeral 4.6 del presente concepto técnico. El laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS SAS encargado del monitoreo y análisis de los parámetros cuenta con Resolución de renovación de la acreditación mediante resolución 2770 del 30/12/2015,

con vigencia por 3 años a partir de la ejecutoria. Sin embargo, esta renovación no incluye la acreditación de los parámetros: COLOR REAL a 436 nm, COLOR REAL a 525 nm y COLOR REAL a 620 nm. Por otra parte, el laboratorio ANALQUIM LTDA no cuenta con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros BTEX y HAP's. Sin embargo, al ser parámetros de análisis y reporte su valor no afecta la decisión de fondo para el permiso de vertimientos. Lo anterior verificado en la publicación de la página web <http://www.ideam.gov.co>. Subrayado fuera de texto.

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de aceites usados

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

“(…) Artículo 6. Obligación del Acopiador Primario.

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

Artículo 7.- Prohibiciones del acopiador primario.-

- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”*

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05673 de 17 de junio de 2014** (2014IE101074), esta entidad ha evidenciado que la **EDS TERPEL LAS VEGAS** generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, en la vigencia 2012 para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Hidrocarburos Totales al obtener (33 mg/L) siendo el límite máximo permisible (20 mg/L).
 - Tensoactivos (SAAM) al obtener (61,10 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
- **Decreto 1076 de 2015** “ *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).”*

Artículo 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la gestión e información ambiental. *Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. a ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

Parágrafo 1. *Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.*

Que es importante resaltar, que en lo referente a la obligación de contar con permiso de vertimientos, conforme a lo determinado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 del 2009, se entiende que es previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No 05673 de 17 de junio de 2014** (2014IE101074), **1792 de 28 de diciembre de 2018** (2018IE312184), **11120 de 23 de diciembre de 2020** (2020IE235970) y **085 de 13 de enero de 2021** (2021IE05028), esta entidad ha evidenciado que la **EDS TERPEL LAS VEGAS:**

Tiene fisuras y grietas en los pisos de la zona de patio de maniobras

Generó vertimientos de aguas residuales no domestica con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*).

Es generador de residuos peligrosos tales como: Lodos y filtros, lodos contaminados, mangueras, tóner y cartuchos, luminarias, sólidos contaminados (traperos, bayetillas, material oleofilico), tarros contaminados de aceite nuevo, borras y aguas hidrocarbурadas, agua contaminada con hidrocarburo y aceite usado, sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, teniendo en cuenta que no se pudo establecer la gestión dada al aceite usado generado, el recipiente para el acopio de aceite usado no cuenta con etiquetas ni código UN, no se presentaron las hojas de seguridad de los aceites usados, no se documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de aceites usados, no ha realizado el reporte de aceites usados, no se aportaron las certificaciones relacionadas con la disposición del aceite usado generado.

No se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados, no se aportó documentación en relación con la gestión de los aceites usados en la EDS y se presentan derrames y manchas en el suelo.

Finalmente, el laboratorio contratado para la caracterización del 23 de junio de 2016, ANALQUIM LTDA, no cuenta con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros BTEX y HAP's.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS** ubicada en la Carrera 51 N° 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad , con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LAS VEGAS** ubicada en la Carrera 51 N° 58D – 17 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, quien en ejercicio de la actividad económica almacenamiento y distribución de combustible, tiene fisuras y grietas en los pisos de la zona de patio de maniobras, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con

sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), y presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, en la vigencia 2016 para los siguientes parámetros: Hidrocarburos Totales al obtener (33 mg/L) siendo el límite máximo permisible (20 mg/L) y Tensoactivos (SAAM) al obtener (61,10 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L); y por contratar con el laboratorio ANALQUIM LTDA, que no cuenta con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros BTEX y HAP's

Adicionalmente, por ser generador de residuos peligrosos tales como: Lodos y filtros, lodos contaminados, mangueras, tóner y cartuchos, luminarias, sólidos contaminados (traperos, bayetillas, material oleofilico), tarros contaminados de aceite nuevo, borras y aguas hidrocarburadas, agua contaminada con hidrocarburo y aceite usado, sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, teniendo en cuenta que no se pudo establecer la gestión dada al aceite usado generado, el recipiente para el acopio de aceite usado no cuenta con etiquetas ni código UN, no presentó las hojas de seguridad de los aceites usados, no se documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador de aceites usados, no ha realizado el reporte de aceites usados, no se aportaron las certificaciones relacionadas con la disposición del aceite usado generado; no se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados, no aportó documentación en relación con la gestión de los aceites usados en la EDS y se presentan derrames y manchas en el suelo. De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos de 28 de septiembre de 2012, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 05673 de 17 de junio de 2014** (2014IE101074), **17952 de 28 de diciembre de 2018** (2018IE312184), **11120 de 23 de diciembre de 2020** (2020IE235970) y **085 de 13 de enero de 2021** (2021IE05028), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL SAS** identificada con Nit 830095213-0, en la Carrera 7 N° 75 51 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-264**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

